



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 0848-2017-UNAP
Iquitos, 26 de junio de 2017

VISTO:

El Informe n.º 10-CPPADPD-UNAP-2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, por los integrantes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Personal Docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre calificación y tipificación de faltas por sanción en el proceso administrativo disciplinario seguido contra don José Francisco Ramírez Chung;

CONSIDERANDO:

Que, mediante informe de visto, suscrito por don Juan Alberto Flores Garazatúa, presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Personal Docente de la UNAP, don Genaro Rafael Cardeña Peña, secretario, don Jorge Fernando Santillán Álvarez, miembro titular y don Gabriel Ubaldo Gilabert Sanchez, observador, recomiendan a don Heiter Valderrama Freyre, rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) se imponga sanción de suspensión por un período de 15 a 30 días en su condición de presidente del Comité de recepción de unidades móviles para la Entidad adquiridas mediante la AMC n.º 012-2013-UNAP;

Que, el Órgano de Control Institucional emitió el Informe de Auditoría n.º 01-2015-2-0201, sobre auditoría de cumplimiento a la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Iquitos – Maynas – Loreto: "Proceso de selección para la contratación de bienes y servicios" período 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, correspondiente al servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2015 del Órgano de Control Institucional, para establecer si se permitió a la Entidad obtener bienes y servicios en la oportunidad, calidad y costos requeridos, así como, se sujetaron a las normativa aplicable en la materia y el marco de la correcta, eficiente y transparente gestión de los recursos de la Entidad;

Que, en el referido informe de control se le atribuye responsabilidad administrativa funcional a don José Francisco Ramírez Chung, en su calidad de presidente del Comité de recepción de unidades móviles para la Entidad adquiridas mediante AMC n.º 012-2013-UNAP, designado con Resolución Jefatural n.º 033-2014-J-OGA-UNAP, de fecha 01 de abril de 2014, a quien se le ha identificado como partícipe en la observación conforme se indica expresamente en el Informe de Auditoría n.º 01-2015-2-0201, sobre auditoría de cumplimiento a la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Iquitos – Maynas – Loreto: "Proceso de selección para la contratación de bienes y servicios", período 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, por no adoptar las acciones necesarias para cumplir con las obligaciones otorgadas al suscribir los documentos que sustentan la entrega de tres (03) unidades móviles (ítem 02) ómnibus interurbanos para camino mixto adquiridas por la Entidad a la empresa Leiva y Quispe Perú SAC, quien entregó después de cuarenta y cinco (45) días de vencido el plazo según contrato n.º 046-2013, plazo otorgado con la opinión favorable del jefe de la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y el jefe de la Oficina General de Administración, a pesar de tener conocimiento que carecía de sustento debidamente comprobado, con el propósito de que la empresa no sea pasible de la aplicación de la penalidad por mora por retraso injustificado;

Que, los miembros del Comité de recepción suscribieron el "Acta de entrega de vehículo" el 22 de abril de 2014, sin haber observado que la misma contenía información incorrecta que no correspondía al cumplimiento del plazo de ejecución de la prestación, toda vez que existe evidencia que la nave que trasladó los bienes objeto de contrato arribó al terminal portuario de Enapu de la ciudad de Punchana, Maynas, Loreto con fecha 23 de abril de 2014, permitiendo que dicha conformidad otorgada incorrectamente sustente el pago por el monto integral a favor de la empresa, ocasionando la afectación de la confianza en las declaraciones contenidas en los documentos que sustentan los actos administrativos de la Entidad;

Que, asimismo, se precisa en el acotado informe, que el presidente del Comité de recepción de las unidades móviles adquiridas a la Empresa trasgredió el artículo 176º del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1017 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 184-2008-EF, del 31 de diciembre de 2008, modificado mediante Decreto Supremo n.º 138-2012-EF, así como la cláusula novena del contrato n.º 046-2013 AMC n.º 012-2013-UNAP referida a la conformidad de la prestación;

Que, finalmente se imputa haber incumplido la función prevista en el segundo párrafo del considerando de la Resolución Jefatural n.º 033-2014-J-OGA-UNAP, de fecha 01 de abril de 2014, que señala: "...el Comité de recepción deberá verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales";

Que, como colofón el Órgano de Control Institucional identifica a don José Francisco Ramírez Chung, dentro de la relación de personas comprendidas en los hechos objeto de investigación (Apéndice n.º 1), precisando que su presunta responsabilidad administrativa deberá ser instruida por la propia Entidad a través de su órgano sancionador facultado



Resolución Rectoral n.º 0848-2017-UNAP

para tal propósito, dado que se ha determinado que aquel solamente ha participado en su condición de docente universitario y servidor público, más no desempeñando cargo funcional;

Que, la apertura del proceso administrativo disciplinario se instaura en razón a la recomendación dispuesta por el Órgano de Control Institucional mediante el citado Informe de Auditoría n.º 01-2015-2-0201, donde se tipifica las infracciones cometidas y la conducta realizada por el administrado que se encuadra en cada una de las imputaciones;

Que, mediante Resolución Rectoral n.º 1369-2016-UNAP, de fecha 18 de noviembre de 2016, se apertura proceso administrativo disciplinario contra don José Francisco Ramírez Chung, concediéndole en virtud al artículo segundo de la mencionada resolución la oportunidad de ejercer el derecho de defensa contra los cargos descritos en el informe de auditoría;

Que, con cédula de Notificación n.º 078-2016-SG-UNAP, de fecha 25 de noviembre de 2016, se notificó a don José Francisco Ramírez Chung, con la Resolución Rectoral n.º 1369-2016-UNAP con la que se instaura proceso administrativo disciplinario, contando el administrado con el plazo legal contado desde el día siguiente a la fecha de notificación para que presente sus descargos conforme se aprecia en el artículo segundo de la citada resolución rectoral;

Que, mediante documento de fecha 26 de diciembre de 2016, don José Francisco Ramírez Chung, formula su descargo a las imputaciones hechas en el proceso administrativo disciplinario indicando:

- Fue designado como presidente del Comité de recepción con la Resolución Jefatural n.º 033-2014-J-OGA-UNAP, de fecha 01 de abril de 2014.
- Recibió la resolución jefatural dos semanas después de su emisión en la Oficina de Transporte.
- No se adjuntó a la resolución jefatural expediente administrativo, resoluciones jefatales o rectorales de ampliación de plazo de entrega, copia del contrato, términos de referencia, especificaciones técnicas, tampoco informe escrito o verbal de la anterior comisión o de la Oficina General de Administración o de la oficina de contrataciones respecto a la fecha de vencimiento del plazo de entrega de los vehículos.
- Entre la fecha de designación y la fecha de recepción de los vehículos existen 23 días, sin embargo, de acuerdo al informe de auditoría los días de vencimiento son 45.
- Asevera falta de información y desconocimiento total en cuanto a la fecha de recepción, señala que ante la ausencia de observación de la Oficina General de Administración, jefe de la Oficina de Contrataciones, supuso que todo el procedimiento se encontraba normal.
- Sostiene haber realizado gestiones telefónicas con la Oficina General de Administración, en la Unidad de Abastecimiento, para obtener información relacionada a la recepción de los vehículos con resultado negativo, obteniendo previo al arribo de los ómnibus solo las especificaciones técnicas de dichas unidades.
- De otro lado, en cuanto a la incongruencia en la fecha de recepción de los vehículos, es decir 22 y no 23 de abril de 2014, refiere que obedeció a una sugerencia del almacenero, confirmándose con la sugerencia al jefe de la Oficina de Contrataciones, que no habría problema.
- Reitera que acogió la sugerencia por carecer de información y conocimiento de los plazos de vencimiento en la fecha de entrega de los vehículos.

Que, el administrativo don José Francisco Ramírez Chung, fue designado en el cargo de presidente del Comité de recepción de las tres (03) unidades móviles - ómnibus interurbanos para camino mixto, en ese sentido, atendiendo a dicho cargo ejercido era responsable de cumplir con la recepción conforme del bien, como lo exige el artículo 176º del Decreto Supremo n.º 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.º 138-2012-EF;

Que, aquella obligación también se encuentra establecida de manera expresa en la cláusula novena del contrato n.º 046-2013 AMC n.º 012-2013-UNAP, referida a la conformidad del servicio constituida como una obligación atribuible al presidente del comité de recepción;

Que, el argumento referido a la falta de entrega de información anexa a la Resolución Jefatural n.º 033-2014-J-OGA-UNAP, que lo designa en el cargo de presidente del Comité de recepción, no constituye una causal liberatoria o de exoneración de responsabilidad, pues tanto del artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado como de la cláusula novena del contrato, no aparece como un supuesto para dicho efecto;

Que, por el contrario, con dicha manifestación realizada por don José Francisco Ramírez Chung, se advierte una manifiesta negligencia en el ejercicio del cargo asignado, pues, teniendo en consideración que ocupaba el cargo de presidente del comité no realizó ninguna acción destinada a conducirse con diligencia, tanto es así que, no existe ningún medio probatorio que demuestre de manera objetiva y verificable las gestiones para obtener información relacionada con el contrato de obra;



Resolución Rectoral n.º 0848-2017-UNAP

Que, este principio se encuentra vinculado a un principio general de razonabilidad que orienta todo procedimiento administrativo. En virtud de este principio, se exige a la autoridad -en lo referido al establecimiento de situaciones de sujeción o gravosas para los administrados-, una actuación dentro de los límites de la facultad atribuida y atendiendo a una exigencia de proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se pretende tutelar. Ello, a fin de que no resulte innecesaria una actuación sancionadora de la autoridad;

Que, en ese sentido se encuentra previsto el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece lo siguiente:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido" (el subrayado es nuestro);

Que, como se puede apreciar, en un procedimiento administrativo, especialmente en un procedimiento administrativo sancionador, existe la obligación de considerar un conjunto de criterios cuya evaluación permitirá determinar si se impone o no una sanción;

Que, dicha conclusión, como resulta claro, exige que no se pueda imponer una sanción a un administrado sin haber considerado en el caso concreto los criterios de razonabilidad previstos en el numeral 3 del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General y, de modo general, el criterio previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado cuerpo legal;

Que, el fundamento de la obligación de todo órgano sancionador de analizar la razonabilidad al momento de imponer una sanción, radica en la necesidad de no afectar innecesariamente la esfera jurídica de los administrados, cuando resulte claro de los hechos materia de análisis que la imposición de una sanción es innecesaria o no resulta adecuada o proporcionada;

Que, en ese sentido, en caso no se cumpla con la obligación legal de aplicar los criterios de razonabilidad para la imposición de una sanción a un administrado, es claro que se estaría contraviniendo un principio que orienta el procedimiento administrativo sancionador. Dicha situación, por tanto, genera la nulidad del acto administrativo por contravenir abierta y expresamente una norma legal de carácter imperativo;

Que, como bien se dijo, a través del Informe de Auditoría n.º 01-2015-2-0201, sobre auditoría de cumplimiento a la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Iquitos – Maynas – Loreto: "Proceso de selección para la contratación de bienes y servicios", se le atribuye responsabilidad administrativa funcional a don José Francisco Ramírez Chung, en su calidad de presidente del Comité de recepción de unidades móviles para la entidad adquiridas mediante AMC n.º 012-2013-UNAP, designado con Resolución Jefatural n.º 033-2014-J-OGA-UNAP, de fecha 01 de abril de 2014, por no adoptar las acciones necesarias para cumplir con las obligaciones otorgadas al suscribir los documentos que sustentan la entrega de tres (03) unidades móviles (ítem 02) ómnibus interurbanos para camino mixto adquiridas por la Entidad a la empresa Leiva y Quispe Perú SAC, quien entregó después de cuarenta y cinco (45) días de vencido el plazo según contrato n.º 046-2013, plazo otorgado con la opinión favorable del jefe de la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y el jefe de la Oficina General de Administración, a pesar de tener conocimiento que carecía de sustento debidamente comprobado, con el propósito de que la empresa no sea pasible de la aplicación de la penalidad por mora por retraso injustificado;

Que, así las cosas, se considera que la sanción a imponerse al administrado supera, en un primer momento, el juicio de adecuación –considerado como una de las 3 dimensiones del test de razonabilidad desarrolladas por el Tribunal Constitucional en la STC Exp. n.º 2192-2004-AA/TC-, toda vez que resulta una medida eficaz para conseguir la finalidad represiva y preventiva que se persigue a través de la imposición de esta medida;

Que, con la sanción a imponerse lo que se pretende es evitar que el administrado, a través de la conducta infractora descubierta, vuelva a cometer actos que perjudiquen a la Universidad;



Resolución Rectoral n.º 0848-2017-UNAP

Que, de otro lado, se considera también que la sanción a imponerse al administrado supera el juicio de necesidad pues para su determinación se ha emitido un juicio comparativo entre todas las sanciones legalmente autorizadas a imponerse para este tipo de infracciones (tomando en cuenta las circunstancias propias del caso así como el perjuicio ocasionado) en relación con la intensidad de la lesión a aplicarse al administrado, llegándose a determinar la sanción de suspensión como la necesaria;

Que, en efecto, la Ley Universitaria n.º 23733 contempla la suspensión como una de las sanciones disciplinarias que se imponen a los docentes universitarios cuando incumplen sus deberes en ejercicio de la función docente; no obstante, la precitada Ley no ha desarrollado (como si lo hace su sucesora, con acertada técnica legislativa) los criterios para establecer la gravedad de la infracción y, a partir de ello, determinar el tipo de sanción a imponerse, por lo que resulta indispensable el recurrir a otras fuentes normativas para complementar el carácter sancionador expresado en la derogada Ley Universitaria;

Que, el Decreto Legislativo n.º 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en su artículo 26º literal b), consagra la sanción de suspensión, estableciéndose en el artículo 151º del referido Reglamento los criterios para determinar la gravedad de las faltas que dan lugar a este tipo de sanción, que se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión;

Que, finalmente, se considera también que la sanción a imponerse al administrado supera el juicio de proporcionalidad al considerar que el grado de sanción guarda una relación equivalente y/o proporcional con el fin que se procura alcanzar con su imposición. Es decir, se ha realizado una adecuada ponderación del costo beneficio de la sanción aplicada pues ha efectuado un correcto balance entre los intereses y derechos sacrificados del administrado y el fin público que persigue la sanción, cual es persuadir al administrado para que no vuelva a cometer las infracciones que se le atribuyen y ocasionar perjuicio económico de tal magnitud, ponderación que ha sido contextualizada tomando en cuenta los hechos y circunstancias determinantes de su responsabilidad, las mismas que se encuentran detalladas en el Informe de Auditoría n.º 01-2015-2-0201, sobre auditoría de cumplimiento a la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Iquitos – Maynas – Loreto: "Proceso de selección para la contratación de bienes y servicios" período 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, elaborado por el Órgano de Control Institucional adscrito a la Contraloría General de la República, que además tiene el carácter de prueba preconstituida;

Que, en suma, nos encontramos ante una causa objetiva de responsabilidad, por cuanto, el administrado incumplió los mandatos previstos en la Ley y Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, las cuales tienen como sustento técnico legal el Informe de Auditoría n.º 001-2015-2-0201, que describe de manera específica los hallazgos configuradores de responsabilidad administrativa funcional y que no han sido desvirtuados con los descargos;

Que, es importante indicar que el Informe de Auditoría n.º 001-2015-2-0201, tiene carácter de prueba preconstituida conforme lo señala el literal f), del artículo 15º de la Ley n.º 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se emite como resultado del examen especial de acuerdo a los procedimientos pre establecidos en la normativa de control y con el correspondiente sustento técnico-legal, constituyendo elemento de prueba para el presente proceso y que como reiteramos, los hallazgos sobre las faltas cometidas por el administrado no ha sido desvirtuadas;

Que, por los fundamentos expuestos, el rector estima conveniente acoger la recomendación contenida en el Informe n.º 10-CP PADPD-UNAP-2016, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Personal Docente de la UNAP;

De conformidad con el inciso b) del artículo 26º, inciso a) del artículo 28º del Decreto Legislativo n.º 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el inciso b) del artículo 155º y 157º del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y con el artículo 91º de la Ley n.º 30220 Ley Universitaria; y,

Estando a la opinión de don Martín Tafur Boullosa, asesor legal externo de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley n.º 30220 y el Estatuto de la UNAP;



Resolución Rectoral n.º 0848-2017-UNAP

Que, en efecto, observamos un comportamiento absolutamente pasivo, inerte e irresponsable, un funcionario diligente desde la fecha de asunción en el cargo habría dispuesto con documento la entrega de la información (entrega del contrato, los términos de referencia, conocer los plazos de vencimiento, las especificaciones técnicas de los bienes), propios de un sujeto que pretende ejercer funciones como presidente del comité de recepción, y en ningún caso, limitarse a dar conformidad de un producto basándose en la presunción de conformidad;

Que, en el derecho está prescrito que un sujeto se ampare en el error, el desconocimiento o en la ignorancia para liberarse de una responsabilidad objetiva y expresa, cuanto más, si aquel sabía la importancia de ser el presidente del comité de un contrato de obra de una entidad pública;

Que, en igual sentido, argumentar sobre la base de la proximidad entre el tiempo o la fecha de entrega de la Resolución Jefatural n.º 033-2014-J-OGA-UNAP y la recepción de los vehículos, también como una causal exculpatoria es errado, desde la aceptación del cargo el funcionario asume las consecuencias de los actos propios de la investidura. No haber ejecutado o dispuesto de acciones o actos necesarios para el desarrollo de la función desde el momento de su designación, confirma el comportamiento negligente del administrado;

Que, con relación a la inexactitud de la fecha de recepción que aparece en el acta, don José Francisco Ramírez Chung, confirme la irregularidad en el ejercicio del cargo, propio de una persona que actuó con indolencia frente a la responsabilidad;

Que, asimismo, nadie puede fundar su responsabilidad funcional en la culpa ajena o de un tercero, este criterio se contrapone al concepto jurídico de la función pública contenido en el artículo 39º de la Constitución Política del Perú, esto es el funcionario o empleado del Estado, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos, que guardan celosamente la obligación de cautelar sus intereses en beneficio de sí misma y la sociedad en general, concebida entonces como los guardianes de los derechos y obligaciones del Estado, quienes asumen con responsabilidad los destinos de las instituciones que representan;

Que, en la actualidad, nadie duda que la carta constitucional deba constituir un límite efecto y real (vigencia material) a toda actuación de los poderes públicos. Así, todo acto de poder debe ajustarse no solo a las disposiciones previstas en la Constitución, sino también a los principios que orientan y ponderan el ejercicio específico de cada potestad de la autoridad pública. De lo contrario, estas solo tendrían un carácter de mera declaración, programático, sin vigencia efectiva. Es decir, se afectaría la fuerza normativa de la Constitución;

Que, una manifestación de dicha existencia, era necesaria y efectiva protección de los derechos constitucionales en sede administrativa, por ejemplo frente al ejercicio de las potestades sancionadoras. En concreto, esta situación ha supuesto analizar el alcance y las manifestaciones del derecho a la seguridad jurídica y los derechos oponibles al ejercicio de *ius puniendo* del Estado;

Que, en efecto la administración pública goza, entre otros supuestos, de ciertas prerrogativas exorbitantes con relación a los particulares, encontrándose entre estas la posibilidad de imponer sanciones;

Que, el fundamento de esta potestad descansa, entre otros motivos, en la necesidad de que la Administración Pública goce de la capacidad de ejecutar sus propios actos (*principio de autotutela*), ostentando para este efecto un poder que le permita incentivar el cumplimiento de sus actos y medidas. De esta forma, como es claro, la autoridad pública podrá cumplir los fines para los cuales ha sido establecida;

Que, sin embargo, como correlato del otorgamiento a la Administración Pública de la potestad sancionadora mencionada, nadie duda que la misma deba ser ejercitada con sujeción a ciertos límites y parámetros. Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional, mediante sentencia del 7 de junio de 2004 (Expediente n.º 1105-2002-AA), que “(...) cuando un órgano administrativo se encuentra autorizado por la Ley para ejercer potestades sancionadoras, es absolutamente indispensable que en tal ejercicio de la atribución conferida se tengan que respetar necesariamente los derechos fundamentales de la persona, de tal modo que, en caso de que no se garantice su pleno ejercicio o simplemente se opte por desconocerlos, ello en sí mismo supone que las atribuciones ejercidas tengan que entenderse como viciadas de arbitrariedad (...).” En el mismo sentido se pronuncia la sentencia expedida el 6 de agosto de 2002 (Expediente n.º 1003-1998-AA);

Que, en efecto, en el ejercicio de las potestades derivadas del principio de autotutela, se exige que la Administración Pública no actúe en forma irrestricta o arbitraria, sino que siempre lo haga con cuidadoso respeto a los intereses y derechos de los particulares;



Resolución Rectoral n.º 0848-2017-UNAP

Que, producto de dicha exigencia, surge la institución denominada *Derecho Administrativo Sancionador*, que viene justamente a analizar la procedencia del *traslado* de los principios del Derecho Penal a otras áreas del Derecho en los que se manifieste el poder punitivo del Estado (v.gr., Derecho Administrativo, entre otros), esto es, en lo relativo a la aplicación de los límites al ejercicio de dicha actividad punitiva por parte de la autoridad pública;

Que, la procedencia de dicho *traslado* se sustenta en que la potestad sancionadora de la Administración Pública, al igual que la potestad sancionadora en materia penal, es una expresión de la potestad punitiva única del Estado. En ese sentido, se sostiene que existe una *unidad sustancial* entre la infracción de carácter administrativo con la infracción penal;

Que, sobre la base de dicha premisa, la potestad sancionadora de la Administración Pública se encuentra necesariamente sujeta -en forma directa y no en forma supletoria- a la Constitución, los principios constitucionales y el respeto de los derechos fundamentales. Para hacer efectiva la tutela antes enunciada, entonces, se justifica y exige la aplicación de los principios que orientan el ámbito penal, a fin de garantizar el interés público y las libertades ciudadanas;

Que, ha quedado entendido que el ejercicio de la potestad sancionadora debe encontrarse sujeta a ciertos límites, a fin de no afectar los derechos fundamentales de los administrados. En ese sentido, se sostiene la necesaria aplicación de los principios del *ius puniendi* del Estado al Derecho Administrativo Sancionador;

Que, en materia administrativa sancionadora, la exigencia de legalidad y seguridad jurídica, es plenamente exigible respecto de la emisión de actos administrativos que imponen sanciones. Desde luego, a través de la tutela efectiva de dichos derechos (más que principios) se busca que la actuación de la Administración se sujeté, en todo momento, a las potestades que le establece el ordenamiento jurídico, de tal forma que sus decisiones respondan (en su justo alcance) a lo previsto en la Constitución y la Ley, y a los fines que se pretende privilegiar o resguardar. De lo contrario, se vulneraría las expectativas de confianza, certeza y previsibilidad que requieren los Administrados y la sociedad en general. Es decir, se afectaría el derecho constitucional de los administrados a la seguridad jurídica;

Que, no obstante, si bien en dicho ámbito la tutela del derecho a la seguridad jurídica se manifiesta -y se debe manifestar- en toda una serie de actos administrativos y notificados- por la Administración, dicha garantía encuentra mayor importancia en aquellos que se emiten con motivo de la responsabilidad administrativa por imposición de sanciones. Este énfasis se debe a que en el ámbito administrativo sancionador nos encontramos en presencia de la emisión de un acto administrativo que podría generar una restricción o afectación injustificada, irracional o desproporcionada sobre los derechos de los administrados;

Que, en tal sentido, a fin de permitir que el ejercicio de la potestad sancionadora se ajuste a la Constitución, los principios constitucionales y el respeto de los derechos fundamentales de los administrados, resulta necesaria la aplicación del principio de razonabilidad;

Que, en el punto precedente, se ha desarrollado los fundamentos por los cuales es necesaria la aplicación del principio de razonabilidad en el ámbito del derecho sancionador. En ese sentido, ahora corresponde referirnos a los alcances que supone la aplicación de dicho principio;

Que, sobre el particular, debemos señalar que el principio de razonabilidad obliga a la autoridad administrativa -sobre la base de determinados criterios- a racionalizar su actividad sancionadora, evitando así que se impongan a los administrados sanciones que resulten improcedentes o *desproporcionadas*. De este modo, este principio exige que para la imposición y determinación de una sanción, la autoridad deba tener en cuenta un criterio de ponderación y equilibrio, a fin de no desbordar su actuación represiva;

Que, a nivel legal, así lo establece el numeral 3 del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción" (el subrayado es nuestro).



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 0848-2017-UNAP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar fundado el procedimiento administrativo disciplinario contra don **José Francisco Ramírez Chung**, docente principal a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Agronomía, quien desempeñó el cargo de presidente del Comité de recepción de unidades móviles para la Entidad adquiridas mediante la AMC n.º 012-2013-UNAP, al haberse acreditado que incurrió en falta de carácter disciplinario previsto en el inciso a) del artículo 28º del Decreto Legislativo n.º 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento concordado con el artículo 91º de la Nueva Ley Universitaria n.º 30220.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a don José Francisco Ramírez Chung, con suspensión sin goce de remuneraciones por un período de quince (15) días, las mismas que se computará **del 01 al 15 de julio de 2017**, de conformidad con el inciso b) del artículo 26º del Decreto Legislativo n.º 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el inciso b) del artículo 155º y 157º del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos (OCARH), cumplir con lo dispuesto en la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Heiter Valderrama Freyre
RECTOR



Rómulo J. Vásquez Mori
SECRETARIO GENERAL